



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/251/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/022/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/251/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/022/2022**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la misma Secretaría, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“a).- La omisión de la autoridad Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al no darme respuesta a mi solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, misma que fue recibida el mismo día de su fecha.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **uno de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado

Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente número **TJA/SRCH/022/2022**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma el treinta de marzo y seis de abril de dos mil veintidós, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **trece de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto siguiente:

“...es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, realicen los trámites administrativos correspondientes ante la Institución aseguradora “THONA SEGUROS”, a efecto de que sea pagado al actor [REDACTED] [REDACTED] la reclamación de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, relacionado con la póliza 0100501 de consentimiento de seguro de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que contrató la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a nombre del asegurado [REDACTED] [REDACTED] lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada.”

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por

esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/251/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del treinta de junio al seis de julio de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Causa agravios a las autoridades demandadas que se representan, la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés combatida en general y en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional Chilpancingo, de manera excesiva resuelve que mis representadas tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mis representadas en ningún momento ordenaron, ni ejecutaron acto alguno en perjuicio del actor, sin embargo, es de señalarse que derivado de la contingencia por COVID 19, esta situación ha afectado a la administración y a la sociedad en general, en la que varios de los procedimientos se han ralentizado o incluso detenido, impidiendo que estos asuntos no hayan podido concluirse,

afectando los trámites de reclamo de seguros, como en el caso particular, el trámite de reclamo por seguros, situación que mi representada la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 45 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, solamente es la encargada de hacer los trámites tendientes ante las compañías aseguradoras contratadas por el Gobierno del Estado, sin embargo, es la propia aseguradora quien determina si procede o no el pago de siniestro de seguro de vida, por lo que mi representada ha recepcionado la documentación en el Departamento de Seguros, y que una vez que ésta sea revisada y analizada por la Aseguradora contratada por el Gobierno del Estado, se haría del conocimiento al beneficiario lo procedente a la solicitud de pago del seguro de vida, por lo que una vez mencionado lo anterior, es evidente el exceso de ésta Sala de Instrucción al condenar a mis representadas cuando en todo el cuerpo de la resolución que se combate, así como en el escrito inicial de demanda no hay señalamiento de acción alguna ejercitada por mis representadas.

En ese contexto, debe entenderse que mis representadas no han incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda no señalan a ambos que mis representadas hayan ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer ésta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe de reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mis representadas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a las autoridades que se representan, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 132, 133, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Administrativo.

Por tanto, no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mis representadas no fueron quienes se han negado a darle respuesta a la solicitud del actor respecto a la reclamación de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza el pago de siniestro de seguro de vida y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mis representadas como las responsables, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia,

exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que Sala Regional Chilpancingo no consideró lo interpuesto en el artículo 2º del Código de la Materia, ya que estas autoridades que se representan, no está facultada para determinar la procedencia o no del pago de siniestro del seguro de vida, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mis representadas cuentan solo con las facultades conferidas en los artículos 9 y 45 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, y lo que aquí se condena.

Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

II. *Autoridad Ordenadora:* Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. *Autoridad Ejecutora:* Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Código de la Materia es muy claro al señalar que mis representadas no fungen como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mis representadas no vulneran garantía individual en contra de la parte actora, toda vez que mis representadas no fueron quienes omitieron dar respuesta a la solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos

planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis Jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario(sic) Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”*

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales del único agravio hecho valer por las autoridades recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Aducen, que les causa perjuicio la sentencia definitiva al existir incongruencia entre lo narrado y lo resuelto, al no considerar el artículo 2 del Código de la materia, al condenar a sus representadas al cumplimiento de la misma, ya que señalan en ningún momento ordenaron, ni ejecutaron acto alguno en perjuicio del actor, toda vez que no fueron quienes negaron u omitieron dar respuesta a la solicitud de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y que derivado de la contingencia por COVID 19, se afectó la administración y a la sociedad en general en la que varios de los procedimientos se han ralentizado o incluso detenido, impidiendo que estos asuntos no hayan podido concluirse, afectando los trámites de seguros, como el caso particular.
- Agregan, que su representada la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de acuerdo al artículo 45 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración,

solamente es la encargada de hacer los trámites tendientes ante las compañías aseguradoras contratadas por el Gobierno del Estado, y es la propia aseguradora quien determina si procede o no el pago de siniestro de seguro de vida, por lo que es evidente el exceso de la Sala Regional al condenar a sus representadas, por lo que, se debe reconsiderar y revocar la resolución en el sentido de sobreseer el juicio por cuanto a sus representadas.

- Señala que existe incongruencia con las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento transgrediendo los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 132, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

Ponderando los argumentos vertidos en el único agravio por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados** para **revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Es **infundado** el agravio relativo a que **en ningún momento ordenaron, ni ejecutaron acto alguno en perjuicio del actor, toda vez que no fueron quienes negaron u omitieron dar respuesta a la solicitud de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, al respecto esta Sala revisora considera pertinente precisar que dicho argumento ya fue analizado por la Sala A quo, en virtud de que en el considerando TERCERO de la sentencia definitiva recurrida, se desprende que el Magistrado instructor analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al contestar la demanda contenidas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV, en relación con el diverso 2 fracciones II y III del Código de la materia, al referir que el acto impugnado no existe respecto a su representada en razón de que no ha dictado, ordenado o ejecutado, expresa o tácitamente acto alguno en perjuicio del actor, y al respecto la desestimó al considerar que no se actualizan, porque del escrito de demanda, se desprende que el actor impugna **la omisión de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al no darle respuesta a su solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, misma que la Sala

advirtió que se originó con motivo del contrato que celebró la referida Secretaría, con Seguros Banorte, S. A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la póliza número 0100501,(fojas 11, 12 y 13 de autos), de ahí que consideró que resulta evidente que dicha autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sí tiene intervención en el acto impugnado como autoridad ordenadora y por tanto, no ha lugar a determinar la improcedencia y sobreseimiento del juicio en cuanto a dicha autoridad demandada.

Así también, señaló el Magistrado instructor que tomando en consideración la pretensión del actor consistente en que las demandadas realicen los trámites necesarios a efecto de que se le otorgue el pago de seguro de siniestro de vida con motivo de la muerte natural de su señor padre [REDACTED] [REDACTED] es decir, el pago a razón de 80 meses del sueldo que percibía su finado padre, como se encuentra precisado en la póliza de seguro número 0100501, que contrató la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, y que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al contestar la demanda solo refirió a la imposibilidad que tuvo para continuar con el trámite para el pago del aludido seguro, derivado de la contingencia sanitaria por el Covid-19, de ahí que consideró que no ha lugar a sobreseer el juicio.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que se advierte en autos que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, celebró contrato con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED], en su carácter en jubilado, tal y como se desprende de la póliza número 0100501, y que la solicitud de reclamación de pago de siniestro seguro de vida del referido ex trabajador se presentó ante la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, el veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, sin que hasta la presentación de la demanda en el juicio de origen, se haya realizado el pago del seguro de vida solicitado, por lo que dichas autoridades se encuentran totalmente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a

sobreser por cuanto a las autoridades demandadas.

También, se observa de autos que el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto siguiente:

*“...es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, **las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, realicen los trámites administrativos correspondientes ante la Institución aseguradora “THONA SEGUROS”, a efecto de que sea pagado al actor [REDACTED] [REDACTED] la reclamación de pago de siniestro de seguro de vida de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, relacionado con la póliza 0100501 de consentimiento de seguro de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que contrató la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a nombre del asegurado [REDACTED] [REDACTED] lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada.”*

Al respecto, el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, establece que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para el desempeño de sus funciones se auxiliará de Subsecretarios, y Directores General entre otros, y el diverso 5 del mismo Reglamento, refiere que el Subsecretario de Administración se auxiliará de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, la cual de conformidad con el precepto legal 45 fracción XVII del Reglamento referido, es la encargada de hacer los trámites tendientes ante las compañías aseguradoras contratadas por el Gobierno del Estado,¹ y de acuerdo a las constancias procesales que integran los

¹ **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**
 “Artículo 4. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario de Despacho, quien para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de subsecretarios, **directores generales**, directores de área, procuraduría fiscal, administraciones fiscales, agencias fiscales, coordinadores fiscales, oficinas regionales, representaciones fiscales y de jefes de departamento de las unidades administrativas, así como, del personal técnico administrativo que las necesidades del servicio lo requieran, y en función del presupuesto asignado.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:

(...)

Artículo 45. El titular de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Tramitar ante las compañías aseguradoras contratadas por el Gobierno del Estado, el pago del seguro institucional por fallecimiento o incapacidad total o permanente a los beneficiarios;

(...)”

autos que obran de las fojas 10, y 13 a la 21 del expediente de origen se acredita plenamente que el extinto [REDACTED], tenía el carácter pensionado por jubilación, que falleció el doce de marzo de dos mil veintiuno, así también, que a través de la póliza 0100501, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, celebró contrato con Seguros Banorte, S.A de C.V., Grupo Financiero, a favor de [REDACTED] como asegurado, y que el actor [REDACTED], es el hijo beneficiario, por lo que tiene derecho a reclamar el pago de siniestro del seguro de vida.

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios son infundados para revocar o modificar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones al resultar **infundados** los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión número a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/251/2024** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** sentencia definitiva de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/022/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/251/2024**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/022/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



**MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL**
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

firmadas en el recurso de revisión a que se refiere el tomo número
114521R-V-12024, para revocar o modificar la sentencia definitiva
revisada en consecuencia.

SEGUNDO - Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintiseis de
mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Oaxaqueña, en
el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente
número 114521R-V-12024, en relación a las solicitudes de expedición
de licencias consideradas de la presente resolución.

TERCERO - Habiendo la presente resolución en los términos del artículo
33 del Código de Procedimientos de la Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO - Con copia autorizada de la presente resolución, se remite a
exposición principal a la Sala Regional de origen y a los señores
enfrentados las presentes resoluciones como tales, debiendo comparecer

para responder por ellas al día siguiente de la expedición de la presente
resolución, a saber: MARIANA GARCÍA GONZÁLEZ, MARTHA ELISA
GARCÍA GARCÍA, FLORENTINA FLORES PIEDRA, EVA LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ,
MAYRA MONTELLA Y MENÉN MONTELLA, quienes comparecerán en el expediente
número 114521R-V-12024, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

MRS. OLIMPIA MARIA AZCENA
GONZALEZ VIVERO
MAESTRA

DR. LUIS CAMACHO MONTIEL
MAESTRO PRESIDENTE

DR. FLORENTINA FLORES PIEDRA
MAESTRA

DR. MARTHA ELISA GARCÍA GARCÍA
MAESTRA

MRS. MAYRA MONTELLA Y MENÉN
MONTELLA
MAESTRA

DR. EVA LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ
MAESTRA